



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Buenos Aires, de octubre de 2015

DICTAMEN N°

VISTO el expediente N° 99/13, caratulado "Juzg. Nac. en lo Crim. de Instrucc. N° 24 -remite copia de resolución dictada en causa 4139/13" y su acumulado 149/13 caratulado "Corbacho, Valeria Graciela C/Dr. Juan María Ramos Padilla (Juzgado de Instrucción n° 24)", de los que

RESULTA:

I. El expediente n° 99/13 se inició con motivo de la remisión -dispuesta por el juez, doctor Juan M. Ramos Padilla- de fotocopias de la resolución de fecha 4 de junio de 2013, dictada por él en el marco del expediente n° 4139/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24, Secretaría n° 131, a raíz de los planteos de declinatoria e inhibitoria formulados por la defensa del imputado Marcelo Emilio Pecorelli (fs. 1/15).

De tal resolución se desprenden algunas imputaciones que el juez realiza respecto de los jueces Jorge Rodríguez, Eduardo Alonso y Luis Rodríguez; de los fiscales, doctores Ricardo Sáenz, Jorge Felipe Di Lello y Martín A. Mainardi, como así también respecto de algunas personas del ámbito político, abogados de la matrícula y funcionarios policiales de alto rango.

En efecto, el juez Ramos Padilla sostuvo en el auto interlocutorio que pretendió graficar un cuadro de situación emergente del que surge la clara relación entre Marcelo Emilio Pecorelli con distintos funcionarios, fiscales, jueces, políticos, policías y/o abogados y que, en definitiva, esas relaciones de poder son justamente el escenario en el que se posiciona el imputado para actuar, desenvolverse, definir o resolver cuestiones personales o profesionales, tal como podría ser el caso de su situación procesal en la causa que tramita ante su juzgado. También el juez agregó que: "las escuchas

USO OFICIAL

permiten aseverar que muchas de esas relaciones exceden lo meramente personal, y que esa proximidad, como señalé [...], sea en el caso personal de Pecorelli como lo ha sido en esta causa, como en cualquier otra situación en la que el nombrado pudiera verse involucrado bajo cualquier forma o rol. Incluso para verse mejor posicionado como funcionario policial o como abogado de la matrícula, como para prevalecer en una determinada situación. Al mismo tiempo corresponde investigar esta suerte de captación de clientes quienes son los abogados que actúen por interpósita persona -ya se han producido algunas pruebas al respecto-, y la utilización de influencias en esta suerte de 'amistosa sociedad' entre Jueces, Comisarios, Abogados y algún político" (fs. 10).

A continuación se enunciarán las conductas que el denunciante endilga a los jueces Jorge Rodríguez y Luis Rodríguez, respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

a. En relación con la imputación dirigida al juez federal, doctor Jorge Rodríguez (titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2), sostuvo que de las distintas diligencias que se practicaron pudo determinar que en el marco de diversas causas el imputado abogado, Comisario Pecorelli, hizo figurar como letrado defensor al doctor Sebastián Rodríguez Barbaró, hijo del citado juez federal de Morón, ya que por incompatibilidad funcional no podía ejercer ese cargo el doctor Pecorelli. Mencionó que un claro ejemplo de ello es el caso de la causa "Hugo Curto y otros s/amenazas" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 35, en el que Pecorelli en más de una oportunidad afirmó que "ponía a Sebastián ya que no podía figurar".

En ese sentido, el denunciante transcribió parcialmente algunas de las escuchas de las intervenciones telefónicas, de acuerdo al siguiente detalle:

"El 21 de marzo pasado se captó una conversación entre Marcelo Pecorelli y 'José' desde el intervenido 11408 [...] horas 12.48. En dicha conversación



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

USO OFICIAL

Marcelo Pecorelli refiere que: '...el lunes lo hago debutar a 'Jorgito', a 'Sebastián', al hijo de Jorgito, para que y lo pongo a él como abogado... con lo que me dijiste, ponelo en un sobre, yo paso mañana, le voy a pagar eso a Jorgito a Sebastián, el hijo de Jorgito, viste...'. Continúa la conversación, 'es un poco de presión que me mete el viejo con el pibe' dice Pecorelli, y agrega: 'al pibe le falta José, pero lo podemos potencializar en otras cosas', [...] 'lo que yo quiero es hacerlo laburar José (en relación a Seba)... que labore porque yo voy a estar atrás de él, estoy yo, hagan de cuenta que estoy yo... mirá el otro día, ayer estuvo con 'Hugo' (por Hugo Curto) que el 11 de abril vamos a hacer una comida, pero la vamos a hacer alla en lo de Hugo, tiene que venir'. Pecorelli continúa: '... que le pregunte por algún predio... sabés a quien puso de abogado Hugo en un tema de el? NO, contesta José, a mí, contesta Pecorelli y agrega... yo no puedo figurar, pero vos calculá José la gente que tiene Hugo, y me pone a mí... y ahora sabés a quien voy a poner yo?, al chico éste, para que figure él, viste, es una pavada la causa'. El interlocutor dice: '...a quién decís? Y si se refiere a 'Eduardo', y Pecorelli dice que ese no, a Sebastián el hijo de 'Jorge', quien es el hijo de ACUMAR, ese es Sebastián afirma Pecorelli'. En un momento dado de la conversación, Pecorelli dice: 'con el respaldo de los viejos de Sebastián (Jorge Rodríguez Juez Federal) y de 'Eduardo' a la empresa nos va a servir, y estando yo coordinándolos...' (fs. 6vta./7)

"...El 26 de marzo pasado, se da una conversación entre Marcelo Pecorelli y su chofer 'Leo', donde el imputado le da el celular 4413 [...] perteneciente a Sebastián Rodríguez, y le dice que lo pase a buscar, que 'Seba' está en el Banco Central, ya que trabaja ahí, y le aclara: él (por Sebastián Rodríguez) es mi socio, es el hijo del Juez Federal Jorgito Rodríguez, el Juez Federal" (fs. 7).

"Por otra parte, pudo oírse una conversación de Marcelo Pecorelli que mantiene con 'Seba', el hijo del Juez Federal de Morón, el día 26/3/13 horas 12.21 y

Pecorelli le dice que él ya está en el estudio. En un momento dado, Sebastián Rodríguez le dice: '...escuchá, recién me llamó el gerente para vernos en el Juzgado Federal... yo estoy aquí en Morón, vos qué tenés que hacer después? Pecorelli contesta que no podía entonces Sebastián Rodríguez agrega: 'sino, lo armo yo' y Pecorelli contesta: '... y sí, pero después lo tengo que hacer firmar yo...'. Seguidamente Sebastián Rodríguez le dice a Pecorelli: 'me está rompiendo las bolas con eso, con una causa federal...' y Pecorelli le contesta: 'quién tu viejo' (en relación al Juez Jorge Rodríguez) y Sebastián Rodríguez contesta: '...no, no, no, el gerente'. Pecorelli le pregunta si habló con Miño, '...Si Marcelo le mandó la base...', Rodríguez le dice: 'Marcelo me mandó para presentarme como abogado y la base de la espontánea, ha listo...' ante ello, Pecorelli le pregunta 'si le averiguó lo del Juzgado, como son los turnos en Capital' y Rodríguez le dice que está yendo a Capital, a los federales de allá, y que lo averigua en el de María...' Y Pecorelli le pregunta si le puede averiguar también qué Fiscalía está de turno en Morón...' (fs. 7vta.).

"A fs. 210 surge una conversación entre Marcelo Pecorelli y 'Jorgito' (Jorge Rodríguez Juez Federal y padre de Sebastián, socio de Pecorelli), donde el primero le dice que Sebastián tiene cosas para hacer, y aquel contesta que está justamente con Sebastián y le pasa la comunicación. Surge de las escuchas, -detalles no transcritos- una comunicación entre Marcelo Pecorelli y Jorge Rodríguez, Juez Federal de Morón. El juez Federal le dice: '...Peco querido?' Y Pecorelli contesta: '...Jorgito!!!', el Juez Federal le pregunta si está con el amigo (en referencia a Hugo Curto) y le dice a Pecorelli que ahora lo pasaba a buscar (a Curto) por el municipio y lo llevaba a almorzar...' el Juez federal le cuenta a Pecorelli que '(Curto) lo propuso como académico en el Consejo Académico de la Vusetich de Tres de Febrero...' a lo que Pecorelli contesta: '...a mirá qué bien...', y continúa Jorge Rodríguez: '...me propuso como notable, Lorenzo Pepe, yo y algunos Camaristas de San Martín para integrar el Consejo Académico de la Vusetich en Tres de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

USO OFICIAL

Febrero... tendría que ir una vez por mes a dar una clase y ver cómo funciona el instituto... él sabe que mucho tiempo no tengo, pero como me lo propuso el amigo (por Curto) le dije que sí...' Pecorelli pregunta si fueron con el 'Ángel que tengo yo', con Sergio (por Berni, el actual Secretario de Seguridad) y Rodríguez le contesta que no, que él fue con varios intendentes por el tema de la causa, por los 'pañales' y luego fue él solo a verlo a Sergio...' Rodríguez, le agregó que él le pidió por dos nombramientos más, para que (Berni) se los saque, [...] y siguió diciendo que se vuelve a juntar con Curto (ese día para comer) y mañana también pero ya con varios intendentes por los 'pañales' esos que tiras vos y que yo saco'. En esa misma conversación Pecorelli le comenta a Rodríguez que le dijo a Hugo Curto: '...mire que estoy trabajando con el hijo de Jorgito... Sebastián que tiene letra mía, y la semana que viene cuando le presente la espontánea lo pongo a Sebas, no hace falta decirle nada más...' y Rodríguez le contesta: '... a está bien, [...] yo como lo voy a ver hoy, como para decirle, mirá que mi pibe está a disposición de esta historia...' y Pecorelli dice: '...ya sabe, que está laburando conmigo y que es mi mano derecha...', y Rodríguez contesta: '...está bien está perfecto, bueno Jorgito hablamos', y Pecorelli agrega: '...además a fin de mes Seba va a estar bien, ya hablé con sadi, y eso', Rodríguez le dice: '... a espectacular porque el pibe me va a quedar piel y hueso (risas) sigue con criollitas...'. Se saludan 'chau amigo'. Un abrazo". (fs. 8/8vta.).

b. Respecto de la imputación dirigida al juez federal, Dr. Luis Rodríguez (titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad), el juez, Ramos Padilla, sostuvo que el imputado Pecorelli se hallaba gestando toda una operación tendiente a influenciar a ese magistrado para así de algún modo ver favorecida su situación frente a la denuncia que se le formulara. Afirmó que la receptividad o no de la influencia sobre ese magistrado federal sería eventual materia de análisis en tiempo oportuno y ante la

sede que corresponda; pero manifestó que no es un dato menor la insistencia con la que el juez Rodríguez le requería el envío del expediente principal, a raíz del planteo de inhibitoria intentando ante su juzgado (fs. 10/10vta.).

Así, hizo alusión a una conversación mantenida entre Pecorelli y el juez Eduardo Alonso en la que interpretó que cuando el doctor Alonso se refirió al '9' lo hacía en alusión al Juzgado Federal n° 9 del doctor Luis Rodríguez que, en definitiva, resultó sorteado para intervenir en el expediente y que en ese entonces también le dijo que "se quede tranquilo", "es como si fuera yo" (fs. 10).

En relación con el desempeño del juez Luis Rodríguez en el trámite de la inhibitoria impulsado por la defensa del imputado Pecorelli en el marco del expediente n° 4139/13, afirmó que: "No es lo habitual el procedimiento que se ha utilizado para lograr que éste Juez se aparte de la investigación. Quienes tenemos alguna experiencia no sólo en este fuero sino en el fuero federal, muy pocas veces hemos visto que se utilice la vía de la inhibitoria, solicitándole a un juez que no intervenga en el asunto, y que reclame su competencia a quien está investigando por haber prevenido a partir de un sorteo". Además sostuvo que: "No puedo cuestionar a la defensa por utilizar la vía que más entienda conveniente para sus intereses, pero es mi obligación evitar cualquier clase de manipulación que permita siquiera sospechar de lo que se ha denominado 'forum shopping'. Son pobres los argumentos esgrimidos por mi colega el Dr. Luis Rodríguez para reclamar su competencia en los albores de la investigación, por el simple hecho de que el principal imputado se trata de un comisario de la Policía Federal Argentina. Al menos podría haber solicitado copia de las actuaciones, para ver el estado de las mismas y no forzar un pronunciamiento prematuro que perjudique el avance de una investigación tan delicada" (fs. 11/11vta.).

Por lo demás, criticó el actuar del juez, Dr. Luis Rodríguez, en relación con la forma en que le



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

requirió la remisión de los cuerpos principales (fs 11vta.).

Finalmente, afirmó que el caso reviste gravedad institucional pues puede sospecharse, con un apreciable grado de certeza, la intención de jueces y fiscales que, con abogados, intentan fijar determinada competencia en hechos que en principio no demuestran un perjuicio concreto para el Estado Nacional, lo que podría modificar la jurisdicción ordinaria sólo si así ocurriera. Agregó que se debe bregar por la transparencia en la administración de justicia, sin que él se preste a ningún tipo de maniobra que perjudique y atente contra la verdad que es el fin buscado por la justicia, menos en causas de esta naturaleza (fs. 10vta./11).

II. El expediente n° 149/13 se inició a raíz de la denuncia interpuesta por la Dra. Valeria Graciela Corbacho contra el juez, doctor Juan María Ramos Padilla, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 de esta ciudad, por su actuación en el marco de la causa n° 4139/13 del registro de su juzgado (fs. 38/51).

En primer lugar señaló como una falta por parte del magistrado cuestionado el hecho de haber aceptado el requerimiento de instrucción sobre la base de una denuncia anónima gravemente defectuosa y siquiera ratificada por la funcionara pública que la transmitió a la justicia (fs. 40).

Sostuvo que en el trámite dado a la denuncia se ha incumplido con los siguientes requisitos: a) el exigido en el artículo n° 175 del C.P.P.N., que responde a la necesidad de asegurar la responsabilidad que pudiera recaer sobre el denunciante, pues el anonimato asegura la impunidad de la denuncia falsa; b) se aceptó sin sujeción a la ley procesal y al principio que veda la persecución penal oficiosa, dado que el requerimiento instructorio del fiscal sólo tuvo sustento en el escrito anónimo recibido por otra autoridad pública. Dicha autoridad se había limitado a remitir el escrito a sorteo y por lo tanto el asunto resulta ajeno al supuesto de la denuncia

recibida por el representante del Ministerio Público Fiscal, conforme el artículo n° 188, párrafo 2° del C.P.P.N.; y c) no se subsanó la confusa, oscura e imprecisa descripción de los supuestos hechos punibles que permitiesen encausar la investigación y actuar en consecuencia. Ello, por cuanto la denuncia no respetó el contenido exigido por el artículo n° 176 del C.P.P.N. en cuanto a la relación de los hechos y sus circunstancias de lugar, tiempo y modo (fs. 41).

En ese sentido afirmó que: "la denunciante, el fiscal y el juez se han inclinado por estimar el resabio inquisitorial de la delación anónima. Se han decidido por privilegiar la infamia en vez de ponerle coto mediante una investigación preliminar que tanto pudo asumir la funcionaria del Poder Ejecutivo como el fiscal en uso de atribuciones propias conferidas por el art. 26, párrafo primero, de la ley 24.946 y en defecto de estos el propio Magistrado" (fs. 41vta./42)

Como segunda falta del magistrado acusado señaló que: "...haber permitido y consentido que intervengan en el trámite del sumario funcionarios amigos íntimos del abogado Aníbal Farjat -mencionado en la denuncia como presunto damnificado por la actividad del imputado en el ejercicio privado de su profesión-, tales como el secretario de actuación, Dr. Alfredo Godoy y el secretario ad hoc. Dr. Aníbal R. Marassi [...], a los que el denunciado mantuvo como auxiliares en el trámite de esta causa con el singular argumento de que por el conocimiento que este tiene de esos funcionarios desde casi ocho años en el ejercicio de cargo, no tenía `duda alguna que habrán de mantener la reserva y cumplir con las obligaciones que le son propias', razón por la cual no habría de separarlos de la intervención que les podría caber en esta causa, dando el juez Ramos Padilla por finalizada esta cuestión con la ratificación de su confianza en los términos de los arts. 55 y 63 del C.P.P.N." (fs. 43).

En tercer lugar, acusó al juez, doctor Ramos Padilla, de hacer uso y abuso de la atribución de mantener en secreto el sumario en los términos del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

artículo n° 204, primer párrafo in fine del C.P.P.N., en principio por un plazo de diez días y posteriormente por un término igual, afectándose la garantía de defensa del imputado (fs. 43/43vta.)

En cuarto lugar, cuestionó la intervención que dispuso el juez de instrucción respecto de distintas líneas telefónicas y la obtención de los registros de las comunicaciones entrantes y salientes de Marcelo Emilio Pecorelli, sin que la orden respectiva estuviese precedida de la fundamentación necesaria para su validez, según lo dispuesto por los artículos 123 y 236, párrafos 1° y 2° del C.P.P.N. Afirmó que el auto de foja 76 no contiene argumentación adicional alguna a la esgrimida para sustentar el secreto de sumario, lo que apareja un vicio grave que no puede ser tolerado en el marco de un estado de derecho. Continuó diciendo que: "Y, en verdad, no se motivó la orden por la inexistencia de razones que la autorizaran, pues `no existía labor investigativa previa que pudiera darle sustento´. En este caso, no se habían ordenado ni producido medidas de investigación con el objeto de recabar elementos de convicción acerca de la existencia de sospecha bastante respecto de la comisión de los hechos denunciados. En consecuencia, al disponer la medida el Juzgado salió de excursión de pesca sin importarle que ella resulta altamente intrusiva de los derechos fundamentales que le asisten al imputado, pues requiere que se dicte como consecuencia de una investigación en trámite en la que existan elementos objetivos y suficientes que determinen la necesidad de adoptarla" (fs. 45).

En quinto lugar la denunciante imputó al juez, Ramos Padilla haber intervenido su línea telefónica, lo que demuestra el mal desempeño de su cargo, a la vez que constituye el delito de prevaricato en su perjuicio. Expresó que el 18 de junio de 2013 el juez "...ha proveído que al surgir de la causa que esta abogada utilizaría una línea telefónica registrada a nombre de un funcionario policial (Subcomisario Fernando Mora, actual segundo Jefe de la División Almacenes) se procediera a la intervención

USO OFICIAL

telefónica por diez días y durante las 24 hs. de esa línea (15609[...]) a fin de conocer las llamadas entrantes y salientes y los mensajes de texto que se produjeran así como las antenas que se activaren, desde y hacia dicho abonado desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha del decreto. El objeto de la medida intrusiva de mi privacidad personal y profesional estaría enderezado a establecer o descartar el vínculo profesional o de sustitución que pudiere existir entre el imputado Pecorelli y la suscripta. El juez denunciado alega que es ella una cuestión materia de pesquisa en lo atinente a la captación de clientes y tiende a evitar incompatibilidades y la eventual malversación que podría estarse cometiendo actualmente" (fs. 46/46vta.).

Por último, la Dra. Corbacho afirmó que la cuestión de la competencia por vía de inhibitoria no fue diligenciada en el plazo establecido en el artículo n° 47, inciso 4° del C.P.P.N., lo que ha posibilitado la actividad procesal de un magistrado manifiestamente incompetente en razón de la materia, con la consecuente exposición de los actos cumplidos a la sanción establecida en el artículo n° 36 del mismo Código. Agregó que: "...Esa mora permite la actuación sesgada y parcial de un juez cuya resolución no es difícil vislumbrar que será negativa para favorecer mayores dilaciones aún que faciliten su intervención que aparece como la de un representante de la denunciante, la que actúa entre bambalinas y sin responsabilidad alguna en los atropellos que, a su disimulada instancia, se vienen cometiendo en perjuicio de la defensa del imputado" (fs. 46).

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta que se encuentran acumulados los expedientes 99/2013 y 149/2013, y que se trata de imputaciones dirigidas a distintos magistrados, razones de orden metodológico aconsejan analizar los extremos en forma separada.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Expediente n° 99/2013:

1. Que, analizados los términos en que el juez, Ramos Padilla, se expresó en la resolución que dio origen al expediente n° 99/2013 se observa con meridiana claridad que no se dirigió una imputación concreta respecto de la actuación de los jueces, doctores Jorge Rodríguez -a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2- y Luis Rodríguez -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad.

Para una mayor comprensión se analizará cada una de las denuncias por separado.

a. Respecto del primero de los magistrados nombrados sólo efectuó acusaciones imprecisas y generales que no permiten dar inicio a una investigación administrativa.

En efecto, el Dr. Ramos Padilla denunció que el imputado Comisario Pecorelli hizo figurar como letrado defensor al doctor Sebastián Rodríguez Barbaró, hijo del Juez Federal de Morón, Jorge Rodríguez, en el expediente seguido a Hugo Curto por el delito de amenazas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 35, en el que Pecorelli en más de una oportunidad afirmó que "ponía a Sebastián ya que no podía figurar".

Así, de las escuchas telefónicas que el Dr. Ramos Padilla pretende vincular con la supuesta actuación irregular del juez federal Jorge Rodríguez, sólo se desprende la relación de abogado/cliente que existía entre el doctor Sebastián Rodríguez Barbaró y Marcelo Emilio Pecorelli.

A modo de ejemplo, de la conversación que mantuvieron ellos el 19/3/13 a las 10.31 horas, surge que el imputado Pecorelli le refirió: "...el viernes, entre las 10 y las 12 vamos a desayunar con la gente ésta del caso éste de Villa Martelli, te venís conmigo, ya agendátelo que te quiero presentar a la familia así ya arrancamos...", quedan en que hablan, que toman un café allá y Pecorelli le dice que: 'el fallecido está en la poli' y le agrega

USO OFICIAL

Pecorelli que le va a dar el emial de Miño `para que te ponga en contacto, que vayas interactuando por los escritos".

Tampoco debe perderse de vista la transcripción de la escucha de fecha 26/3/13, a las 12.21 horas, ya consignada en las resultas de este dictamen.

Por otro lado, luego de transcribir parcialmente algunas de las escuchas que se obtuvieron con motivo de la intervención de distintas líneas telefónicas dispuestas en el marco del expediente n° 4139/13 del registro del juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24, afirmó que lo que pretendía hacer notar es que había una relación que excedía lo meramente personal y que esa proximidad entre jueces, fiscales, políticos, funcionarios policiales de alto rango y abogados de la matrícula, sin dudas favorecía la solución de eventuales situaciones que pudieran plantearse, sea en el caso de Pecorelli en aquél expediente, como en cualquier otra situación en que el nombrado pudiera verse involucrado.

Sin embargo las afirmaciones carecen de fundamentación si se las contrasta con las transcripciones que plasmó en la resolución mencionada, pues en ninguna de ellas pudo acreditar, siquiera mínimamente, que existiera una relación, más allá de la personal, que vinculara al imputado Pecorelli con el juez federal, Dr. Jorge Rodríguez.

Es más, de todas las transcripciones efectuadas por el juez Ramos Padilla existen sólo dos escuchas telefónicas que se producen entre el imputado Pecorelli y el juez, doctor Jorge Rodríguez. En una de ellas Pecorelli le comenta que Sebastián tiene cosas que hacer y el magistrado le responde que justo está con él y le pasa la comunicación. Ello desautoriza la sospechada intervención en los asuntos de abogado/cliente que vinculaba a su hijo con Pecorelli. La otra escucha en la que participan el juez Rodríguez y Pecorelli se relaciona con una propuesta que se le hizo al primero de formar parte del Consejo Académico de la Universidad Vusetich del partido de Tres de Febrero.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Las circunstancias detalladas precedentemente no denotan irregularidad alguna por sí en la actuación del magistrado acusado, doctor Jorge Rodríguez, pues el denunciante no especificó ningún hecho concreto ni acompañó prueba alguna vinculada, por un lado, a la conveniencia o prebendas que se generarían en virtud de que el hijo del juez actuara como abogado defensor del Comisario Pecorelli, por otro, que esa relación personal que existía entre el magistrado acusado y el imputado lo haya favorecido de algún modo en los expedientes penales que tramitaban en su contra.

b. En relación con las imputaciones dirigidas al Dr. Luis Rodríguez, cabe mencionar que del análisis de las constancias agregadas a este expediente no surge conducta alguna que pudiera resultar susceptible de reproche administrativo, pues la actuación del nombrado se ajustó a la normativa procesal aplicable.

En efecto, de una minuciosa lectura de las actuaciones acompañadas se desprende el motivo técnico por el cual la causa n° 4139/13, que inicialmente tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24, a cargo del doctor Juan M. Ramos Padilla, quedó finalmente radicada bajo el n° 2666/13 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a cargo del doctor Luis Rodríguez.

Ello es así por cuanto en la resolución de fecha 4 de noviembre de 2013, el juez Luis Rodríguez, explicó que el 4 de abril de ese año, la doctora Valeria Corbacho -defensora del imputado Marcelo Emilio Pecorelli- efectuó una presentación en la cual planteaba la inhibitoria respecto de la causa n° 4139/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24. A raíz del sorteo practicado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, resultó desinsaculado para intervenir el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

El 12 de abril siguiente la nombrada ratificó su presentación, ocasión en la que acompañó fotocopias del expediente mencionado precedentemente. Luego de

USO OFICIAL

certificar los procesos mencionados por la citada profesional el juez dio vista al fiscal en los términos del artículo n° 47 del C.P.P.N., quien entendió que correspondía hacer lugar al planteo de inhibición efectuado.

Así, el 18 de abril, el juez libró oficio inhibitorio al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 24 para que, una vez realizados los trámites de rigor, declarara su incompetencia para continuar entendiendo en la causa n° 4139/13 y oportunamente la remitiera a esa sede. El 13 de mayo siguiente el juez, doctor Rodríguez, puso en conocimiento del juez, doctor Ramos Padilla, el pedido que había formulado la defensa del imputado Pecorelli, que reclamaba la reiteración del oficio librado en primer lugar. Al día siguiente el juez Rodríguez libró un nuevo oficio en el que reiteró la petición y solicitó que se le informara el estado actual en que se encontraba el trámite del expediente en cuestión. Ese mismo día recibió un oficio del doctor Ramos Padilla en el que le hacía saber que contestaría su oficio una vez que se resolvieran las cuestiones planteadas y para el caso de estimarlo conducente. Ello sucedió el 4 de junio de 2013, ocasión en la cual el magistrado le hizo saber que había rechazado todos los planteos de inhibitoria y declinatoria formulados en la causa de mención.

Sin embargo, el 9 de agosto siguiente, el Superior hizo lugar a una recusación que otro de los imputados en el mismo expediente promovió en contra del doctor Ramos Padilla, dándole intervención al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44, quien el 15 de agosto de 2013 se declaró incompetente para seguir interviniendo en el sumario y lo remitió sin más trámite a la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad.

De la reseña efectuada precedentemente puede concluirse que la afirmación efectuada por el juez, doctor Ramos Padilla en la resolución que dio origen a este expediente: "a esta altura se advierte con claridad cómo las personas mencionadas en su actividad como



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

letrados buscan determinados turnos y determinados jueces en esta suerte de conducta que en la jerga judicial conocemos como 'forum shopping', carece de asidero. En esa línea, se advierte que la intervención dada al juez Luis Rodríguez tuvo su génesis en el sorteo practicado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, por lo que su designación de ningún modo estuvo signada por la elección del turno.

Es más, no puede comprenderse en qué motivación se sostiene la hipótesis de que el juez Luis Rodríguez fue elegido por las partes para intervenir en la causa de mención, siendo que en el mismo ámbito argumental expresó: "El Juez Federal sorteado a partir del planteo de inhibitoria formulado por el imputado Pecorelli y su defensa a los fines de intentar apartar a este juez del manejo de esta causa, recayó por sorteo en el Dr. Luis Rodríguez a cargo del Juzgado 9 de ese fuero. Por cierto que ninguna prueba tengo por el momento para sospechar del sorteo practicado, pero cuanto menos resulta llamativa la actuación de ese Magistrado federal, a la luz del planteo de inhibitoria formulado por Pecorelli ante su sede".

En suma, los supuestos vicios de procedimiento en el trámite del planteo de inhibitoria formulado por la defensa del imputado Pecorelli, que el denunciante achacó en este legajo, quedan descartados de plano, pues fue la intervención de las diferentes instancias judiciales lo que determinó la competencia que finalmente se le atribuyó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad.

Es dable recordar que la discrepancia con lo resuelto en los procesos judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye fundamento y tampoco causa valedera para denunciar a un magistrado ante el Consejo de la Magistratura, pues no es un tribunal de alzada con atribuciones para revisar las resoluciones dictadas en ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En esa inteligencia, debe ponerse de relieve que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la jurisdicción.

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apunta a que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, pág. 49).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "(l)o relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (ver Fallos 303:741, 305:113). No es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario "implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (ver Fallos 302:102 y 306:1684).

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Cuerpo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia habilitada



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

cuando las pretensiones del denunciante no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

Con base a todo lo expuesto, no se advierte la configuración de alguna falta disciplinaria en los términos del artículo n° 14, apartado "a", de la ley 24.937 -y sus modificatorias-, ni causal de remoción en los términos del artículo n° 53 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde proceder con arreglo a lo previsto en el artículo n° 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación en relación con la actuación de los magistrados Jorge Rodríguez y Luis Rodríguez.

Finalmente, respecto de las imputaciones que el doctor Ramos Padilla dirigió contra los fiscales Ricardo Sáenz, Jorge Felipe Di Lello y Martín A. Mainari, como así también contra el juez provincial, doctor Eduardo Ángel Roberto Alonso de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuadra señalar que el Consejo de la Magistratura resulta ajeno a la investigación de sus conductas, de acuerdo a la competencia atribuida en el artículo n° 114 de la Constitución Nacional, por lo que respecto de ellas no corresponde efectuar pronunciamiento alguno.

Expediente n° 149/2013:

2. Que, de la lectura del escrito que dio origen al expediente N° 149/2013, se desprende un alto grado de disconformidad de la denunciante con los criterios adoptados por juez, Dr. Ramos Padilla, en el marco del expediente N° 4139/13.

Las imputaciones dirigidas por la doctora Valeria Graciela Corbacho, no constituyen conductas que pudieran encontrarse tipificadas en alguna de las faltas disciplinarias enunciadas en el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, pues básicamente se cuestionó el criterio que ha tenido el juez para decidir del modo en que lo ha hecho, vale decir, sus específicas facultades de juzgar el asunto llevado a su

consideración, cuestión absolutamente ajena al control de Consejo de la Magistratura.

En ese sentido, no es ocioso destacar que como primer punto de la denuncia, la Dra. Corbacho cuestionó la actuación del magistrado en relación con el trámite dado a la denuncia anónima recibida. Sin embargo, no consideró que en el expediente de referencia el fiscal interviniente impulsó la acción penal mediante el respectivo requerimiento de instrucción y el magistrado actuó en consecuencia dentro de sus potestades jurisdiccionales.

Evidentemente, el juez Ramos Padilla actuó con la celeridad que demandaba el expediente disponiendo las medidas solicitadas por el fiscal y aquellas que consideró atinadas a los fines de comprobar la existencia de los hechos delictivos descriptos en el requerimiento de instrucción, cumpliendo acabadamente con la finalidad de la instancia sumaria prevista en el artículo n° 193 del C.P.P.N.

En relación con el segundo punto de la denuncia, la Dra. Corbacho cuestionó que el magistrado permitió y consintió que intervengan en el trámite del sumario funcionarios amigos íntimos del abogado Aníbal Farjat -mencionado en la denuncia como presunto damnificado por la actividad del imputado en el ejercicio privado de su profesión-, tales como el secretario de actuación, Dr. Alfredo Godoy y el secretario ad hoc, Dr. Aníbal P. Marassi, a los que el denunciado mantuvo como auxiliares en el trámite de esa causa con el singular argumento de que por el conocimiento que tiene de esos funcionarios desde casi ocho años en el ejercicio de cargo, no tenía duda alguna que habrán de mantener la reserva y cumplir con las obligaciones que le son propias, razón por la cual no habría de separarlos de la intervención que les podría caber en ese legajo (artículos n° 55 y 63 del C.P.P.N.).

En este punto tampoco se advierte que la conducta endilgada al juez, Dr. Ramos Padilla, constituya una falta disciplinaria, pues frente al planteo de recusación interpuesto respecto de los secretarios



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Alfredo Godoy y Aníbal P. Marassi, se proveyó el trámite previsto en el artículo n° 63 del C.P.P.N., respondiendo de ese modo al reclamo introducido.

En suma, la denunciante se quejó de la solución que le dio el magistrado a su reclamo; pero no logró demostrar de qué modo ello podría constituir una falta disciplinaria, en los términos del artículo n° 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

En el tercer punto de la denuncia, la Dra. Corbacho consideró como falta disciplinaria que el magistrado, Dr. Ramos Padilla haya dispuesto el secreto de sumario en primer lugar por un plazo de diez días y luego por un plazo igual. Afirmó que tal accionar constituía uso y abuso de esa atribución. Sin embargo, esta facultad, con la que cuenta el magistrado, se encuentra regulada en el artículo n° 204, segundo párrafo del código ritual que expresamente prevé: "La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados...".

Aquí nuevamente la denunciante se queja de una potestad, que, como director del proceso le incumbe al magistrado y por lo tanto queda exenta de la revisión del Consejo de la Magistratura.

Lo mismo sucede con el punto quinto de su denuncia. En esa ocasión sostuvo que los argumentos para disponer la intervención de líneas telefónicas y la obtención de los registros de las comunicaciones entrantes y salientes de Marcelo Emilio Pecorelli carecían de sustento necesario para su validez, según lo dispuesto en los artículos n° 123 y 236, párrafos primero y segundo del C.P.P.N. Específicamente afirmó que el auto de foja 76 no contiene argumentación adicional alguna a la esgrimida para sustentar el secreto de sumario, lo que apareja un vicio grave que no puede ser tolerado en el marco de un Estado de Derecho.

USO OFICIAL

Aquí vale traer a colación que la Dra. Corbacho interpuso la nulidad de aquél decreto, lo que tuvo acogida favorable en la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Sin embargo, de la lectura de las observaciones que efectuó el tribunal que revisó la decisión del magistrado de la instancia anterior de ningún modo puede inferirse que se le haya reprochado al Dr. Ramos Padilla alguna conducta que pudiera constituir una falta disciplinaria en los términos del artículo n° 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias. En efecto, allí sólo se vislumbra la discrepancia de la Alzada con los motivos que tuvo en cuenta el juez de grado para fundar la intervención de distintas líneas telefónicas. Tal declaración de nulidad, trajo aparejada la de los decretos a fojas 115, 551, 561 y 703, cuyos contenidos no fueron examinados por el revisor.

Sin perjuicio de ello, en relación con el auto que dispuso la intervención de la línea telefónica de Fernando Mora -Subcomisario de la Policía Federal Argentina, Segundo Jefe de la División Almacenes- y que supuestamente fue utilizada por quien era la abogada defensora del imputado, doctora Corbacho, cabe mencionar que en esa ocasión el magistrado consideró necesario disponer tal medida a fin de coadyuvar al análisis global de los hechos materia de pesquisa. Con ese norte, sostuvo que era necesario establecer los vínculos y demás relaciones que eran objeto de la investigación que se postuló en el requerimiento de instrucción fiscal, teniendo en cuenta además el último informe de la Gendarmería Nacional, toda vez que la captación de clientes y la actuación de un inhabilitado para actuar por interpósita persona para evitar incompatibilidades resultaba una de las posibles alternativas de la instrucción.

Si bien el superior declaró la nulidad del decreto obrante a foja 79 y de todo lo actuado en consecuencia, cierto es que las intervenciones telefónicas de los abonados dispuestas por el doctor Ramos Padilla se fundamentaron en las facultades, que,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

USO OFICIAL

como director de proceso, le asisten en virtud de lo normado en el artículo n° 236 del C.P.P.N.: "El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la ley n° 24.760, B.O. 11/8/2003)...", lo que queda excluido de revisión por parte de este Cuerpo por tratarse de la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto y que resulta ser resorte exclusivo de los jueces de la causa. Ello, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del poder judicial en su correcta dimensión, lo cual constituye uno de los pilares básico de nuestra organización institucional.

Por último, respecto del trámite de inhibitoria que el juez, Dr. Ramos Padilla, le dio al expediente n° 4139/13, teniendo en cuenta la reseña efectuada precedentemente al analizar el punto b. del expediente n° 99/2013, la actividad realizada por el magistrado se encuentra enmarcada dentro de las previsiones legales citadas por la denunciante y ello, lejos de constituir falta disciplinaria en los términos del artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, implica el estricto apego a la norma.

Ello es así, por cuanto a partir de que el juez, Dr. Luis Rodríguez, le requirió el envío del expediente, transcurrió un poco más de un mes hasta que el Dr. Ramos Padilla, se expidiera respecto de los

planteos de inhibitoria y declinatoria. Previo a ello debió resolver un planteo de recusación que interpuso otra de las partes, al que la alzada hizo lugar, motivo por el cual se le dio intervención al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 44, quien el 15 de agosto de 2013 se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia federal. Es suma, el juez Ramos Padilla se expidió en un plazo razonable cumpliendo acabadamente de ese modo con la normativa procesal aplicable.

Nuevamente de lo que se queja la denunciante es, en definitiva, el modo en que resolvió el magistrado los temas traídos a su estudio y en consecuencia se pretende cuestionar las facultades que lo asisten en tanto director del proceso.

Así las cosas, la compulsa de los términos de la denuncia permite advertir un alto grado de disconformidad de la presentante con las decisiones adoptadas por el juez cuestionado, circunstancia que de por sí y tal como está planteada no admite la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario y/o de remoción. Todos los casos denunciados, en definitiva, se refieren a un trámite jurisdiccional cuyo conocimiento excede el ámbito de facultades del Consejo de la Magistratura.

Es dable recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. La intervención administrativa de este Cuerpo sólo nos faculta a evaluar el compromiso de los jueces con la ley, no el acierto o error de una decisión particular. Ese análisis debe procurarse a través de los recursos procesales que la ley adjetiva acuerda a las partes.

En esa misma línea el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha señalado que la independencia e imparcialidad de los magistrados en la deliberación se encontrará afectada si éstos "...estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo..." (J.E.M. Causa "Bustos Fierro, Ricardo", cit. Consid. N° 10); y ha dejado a salvo que: "...cualquiera sea el acierto o error en las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recurso que la ley suministra a los justiciables... resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (J.E.M, Causa n° 26, "Tiscornia, Guillermo", cit. Consid. N° 24, con cita en Fallos 277:52; 278:34; 302:102; 303:695).

También el jury ha expresado que en el procedimiento de remoción no corresponde confrontar diferencias con la interpretación del derecho formulada en la acusación ya que ello: "...implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica del criterio que la funda, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige ese procedimiento, no resulta propio de la acusación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar el proceso de remoción de los magistrados federales" (J.E.M., causa "Bustos Fierro, Ricardo", cit., considerando n° 16).

3. Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14 apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

USO OFICIAL

Por ello,

SE RESUELVE:

1° Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la denuncia formulada contra el Dr. Jorge Ernesto Rodríguez -titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de Morón-, Dr. Luis Osvaldo Rodríguez -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Capital Federal- y el Dr. Juan María Ramos Padilla -titular del Juzgado Criminal de Instrucción N° 24 de la Capital Federal-.

2° De forma.